

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 " " "
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
" " de años anteriores.....	0,50 " "

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 " " "
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 " " "

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 24 de Febrero)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR NÚMERO 27

En vista de la nueva baja que han experimentado los
carbones minerales en los centros de producción, esta
Junta provincial de Abastos acordó que, en lo sucesivo,
se vendan en esta plaza a los precios siguientes:

Cribado y galleta superior de Asturias, a 4,25 pesetas
saco de 50 kilos.

Gribado y galleta inglesa, a 4,25 pesetas saco de 50
kilos.

Granza de Asturias, a 3,75 pesetas saco de 50 kilos.

Menudos, a 3,40 pesetas saco de 50 kilos.

Los referidos sacos serán servidos por todos los carbo-
neros, a domicilio, sin mezcla alguna, y se llevarán debi-
damente precintados en la forma que está prevenido.

Por los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta
provincia se adoptarán las medidas convenientes para que
en sus respectivos términos municipales sean rebajados
los precios de dichos combustibles tan pronto como se
vayan recibiendo en ellos las nuevas remesas adquiridas
a menor precio del que sirvió de base para señalar los
que vienen rigiendo en cada localidad, debiendo ordenar
a todos los industriales carboneros remitan sus nuevas

notas de precios a la aprobación de esta Junta provincial
acompañadas de las facturas correspondientes y demás
comprobantes que justifiquen los gastos que les ocasione
la remesa hasta ponerla en sus almacenes.

Santander, 24 de Febrero de 1927.

El Gobernador interino Presidente,
José Santaló Rodríguez

CIRCULAR NÚMERO 28

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Goberna-
ción el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique de
Nárdiz, vecino de Madrid, contra providencia dictada por
este Gobierno con fecha 24 de Enero último, confirman-
do otra de 20 de Octubre de 1926, imponiéndole 25 pe-
setas de multa, por infracción de la circular número 228,
de 29 de Septiembre de 1926.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial», en cumpli-
miento de lo dispuesto en el Reglamento de procedimien-
to administrativo.

Santander, 22 de Febrero de 1927.

El Gobernador civil interino,
José Santaló Rodríguez.

CIRCULAR NÚMERO 29

La Junta de Clasificación y revisión de esta provincia,
en sesiones celebradas al efecto, tomó los acuerdos que
se indican respecto a los mozos y Ayuntamientos que
también se relacionan.

Lo que se hace público por medio de este periódico
oficial, para conocimiento de las respectivas Corporacio-
nes municipales, el de los interesados y efectos preveni-
dos en la Real orden circular del Ministerio de la Guerra
de 5 de Diciembre de 1925 (D. O. número 274).

Santander, 23 de Febrero de 1927.

El Gobernador civil interino,
José Santaló Rodríguez.

Relación que se cita

Mozos Francisco Gómez Barquín, del reemplazo de 1912, número 7, Ayuntamiento de Ruesga; Pedro Aja Aja, del reemplazo de 1925, número 11, Ayuntamiento de Río-tuerto; Manuel López Gandarillas, del reemplazo de 1922, número 32, Ayuntamiento de Liérganes; Bernabé Azuaga Llama, del reemplazo de 1924, número 8, Ayuntamiento de Guriezo; Casimiro Cano Villasanto, del reemplazo de 1914, número 11, Ayuntamiento de Voto; Julián Cano Porres, del reemplazo de 1920, número 14, Ayuntamiento de Ruesga; Sebastián Maza García, del reemplazo de 1916, número 5, Ayuntamiento de Soba; Mariano Maza Osa, del reemplazo de 1923, número 57, Ayuntamiento de Soba; Leonardo Zabaleta Gallego, del reemplazo de 1919, número 239, Ayuntamiento de Santander; José Manuel Manteca Gómez, del reemplazo de 1919, número 42, Ayuntamiento de Medio Cudeyo; Pablo Riva Peña, del reemplazo de 1923, número 14, Ayuntamiento de Río-tuerto: relevarles de la nota de prófugo y declararles sin responsabilidad como acogidos a los beneficios del R. D. ley de 24 de Marzo último.

Mozos Manuel Prieto Casanueva, del reemplazo de 1922, número 26, Ayuntamiento de Valdáliga, y José Herrería Tijera, del reemplazo de 1918, número 4, Ayuntamiento de Voto: relevarles de la nota de prófugo y declararles soldados sin penalidad.

Mozos Pedro Pérez Cornejo, del reemplazo de 1921, número 4, Ayuntamiento de Ampuero; Manuel Ruiz Pérez, del reemplazo de 1918, número 26, Ayuntamiento de Soba; Nemesio Losada Gómez, del reemplazo de 1923, número 47, Ayuntamiento de Soba; José Pérez Solar, del reemplazo de 1924, número 5, Ayuntamiento de Rionansa; Antonio Donato González Quevedo, del reemplazo de 1924, número 14, Ayuntamiento de Anievas: relevarles de la nota de prófugo sin penalidad.

Mozos Santos Pérez Abín, del reemplazo de 1926, número 41, Ayuntamiento de Los Corrales; Angel Calderón Noval, del reemplazo de 1926, número 3, Ayuntamiento de Villaescusa: relevarles de la nota de prófugo y declararles soldado útil para todo servicio.

Mozo Manuel Díaz Fernández, del reemplazo de 1918, número 4, Ayuntamiento de Herrerías: relevarle de la nota de prófugo como acogido al R. D. ley de 24 de Marzo último.

Mozo Mariano Fernández Campillo, del reemplazo de 1914, número 1, Ayuntamiento de Peñarrubia: relevarle de la nota de prófugo y declararle excluido temporal sin responsabilidad.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de Santander

Los Recaudadores de la Hacienda en las zonas de San Vicente de la Barquera y de esta capital, con fecha primero del mes actual, en uso de las facultades que les concede el artículo 18 de la vigente instrucción de Recaudación de 26 de Abril de 1900, han tenido a bien nombrar Recaudadores y Agentes ejecutivos auxiliares a D. Eduardo Prieto, para la zona de San Vicente de la Barquera, y don Esteban Vega Chapado, para la de esta capital.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales de los distritos respectivos, como asimismo de todos los contribuyentes en general.

Santander, 22 de Febrero de 1927.—El Tesorero-Contador, A. Muela.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo, desarrollando las bases del Decreto-ley de 23 de Agosto de 1926.

Dado en Palacio a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, concediendo la exención del servicio activo en la Armada a los españoles pertenecientes a la inscripción marítima que residen en los países americanos de raza ibérica e islas Filipinas.

Artículo 1.º Podrán eximirse de la prestación del servicio militar activo en la Armada en la forma ordinaria y cumplir sus deberes militares en las condiciones que determina el Decreto-ley:

A) Los inscritos de Marina que lleven, por lo menos, un año de residencia el día 1.º de Enero del año en que cumplan los veinte de edad en los países siguientes: Argentina, Uruguay, Chile, Perú, Ecuador, Panamá, Colombia, Venezuela, Brasil, Puerto Rico, Santo Domingo, Cuba, Costa Rica, San Salvador, Guatemala, Nicaragua, Méjico, Bolivia, Paraguay, Filipinas y demarcaciones consulares de Nueva Orleans, San Francisco de California y Tampa.

B) Los que, encontrándose residiendo en las demarcaciones territoriales de los Consulados de la Nación en Nueva York, Chicago, Filadelfia y Montreal, demuestren cumplidamente y con la documentación expresada en el artículo 5.º haber residido con un año de antelación a la fecha del alistamiento en los países o jurisdicciones consulares a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 2.º Los inscritos de Marina que, sin haber cumplido el plazo de un año de residencia en la demarcación del Consulado en que se presenten, hubieran, no obstante, residido durante un año, sin interrupción, en los de otro Consulado de los países citados en el apartado A) del artículo anterior, podrán acreditar esta circunstancia por medio de los correspondientes certificados de nacionalidad y pasaporte.

Así mismo podrán acogerse a los beneficios del decreto-ley los súbditos de la Nación que, residiendo habitualmente en alguno de los países o demarcaciones consulares citadas, tengan necesidad de ausentarse temporalmente de las mismas para viajar por Ultramar, por razones profesionales.

La inscripción en el registro de nacionalidad de los Consulados es obligatoria para todos los españoles dentro de los ocho días siguientes a su llegada a la demarcación consular, según dispone el artículo 1.º del Reglamento de 5 de Septiembre de 1871.

Artículo 3.º Los Cónsules de carrera de la Nación en los países y demarcaciones precitadas serán competentes para conocer y resolver respecto a la aplicación de los preceptos de este Reglamento e incidencias que pudieran derivarse del mismo, salvo en los casos cuya resolución corresponda a los Ministerios de Estado o Marina. Las apelaciones contra las resoluciones de los Cónsules serán resueltas por el Ministerio de Estado, previo acuerdo con

el de Marina cuando se trate de asuntos de carácter gen-
erally militar.

Artículo 4.º Cuando las necesidades del servicio y la
práctica de aplicación de este Reglamento lo aconsejen, los
Cónsules de carrera de la Nación podrán proponer al Mi-
nisterio de Estado la habilitación temporal de determina-
das Agencias honorarias para que practiquen por delega-
ción las funciones que sus Jefes estimen pertinentes.

Artículo 5.º La residencia de los países donde tenga
aplicación el Decreto-ley únicamente podrán acreditarla
los interesados por medio del certificado de la correspon-
diente inscripción en el registro de nacionalidad del Con-
sulado respectivo, de acuerdo con lo ordenado en el ar-
tículo 1.º del Reglamento de 5 de Septiembre de 1871,
salvo lo prevenido en las disposiciones transitorias.

Artículo 6.º Los inscritos de diez y seis y diez y nue-
ve años que soliciten autorización para salir del territorio
nacional con destino a los países relacionados en el apar-
tado A) del artículo 1.º, habrán de abonar una cuota pro-
gresiva, en relación con la proximidad al año de su alista-
miento, al importe del pasaje y a la cuantía de las rentas
que por todos conceptos disfruten los ascendientes direc-
tos del interesado, o él mismo, en el caso de faltar aqué-
llos, con sujeción a la siguiente escala:

Los que cum- plan en el año que soli- citen salir de España	Para los que paguen por cédula personal					Para los que salgan del territo- rio nacio- nal en concepto de emi- grantes
	1.000 pesetas	400 a 999 pesetas	100 a 399 pesetas	25 a 99 pesetas	Menos de 25 pesetas	
16 años..	1.500	1.050	600	450	300	150
17 ídem.	1.800	1.260	720	540	360	180
18 ídem.	2.100	1.470	840	630	420	210
19 ídem.	2.400	1.680	960	720	480	240

Artículo 7.º Los inscritos comprendidos en el artícu-
lo anterior que deseen salir del territorio nacional con
destino a los países o demarcaciones consulares indica-
das en el apartado A) del artículo 1.º lo solicitarán, me-
diante instancia, de las Autoridades civiles e Inspectores
de emigración a quienes compete conceder la autoriza-
ción, ante los cuales, además de cumplir los requisitos
que exija la legislación vigente, deberán presentar la co-
rrespondiente carta de pago de haber ingresado en la Ha-
cienda pública la cuota establecida y la cédula personal
de sus ascendientes directos.

Dichas Autoridades, una vez cercioradas de legitimidad
de los citados documentos e identificada la personalidad
del solicitante, concederán la autorización indicada des-
pués de tomada nota de la correspondiente carta de pago,
entregando al interesado el original, a los efectos marca-
dos en el artículo 13.

Artículo 8.º Los inscritos de Marina que deseen exi-
mirse de prestar el servicio en la Armada en la forma or-
dinaria, acogiéndose al régimen especial que se establece
en el Decreto-ley, deberán abonar una cantidad progre-
siva relacionada con la cuantía del certificado de naciona-
lidad de los ascendientes directos del inscrito o del mis-
mo, en caso de faltar aquéllos, o corresponderle mayor
certificado de nacionalidad.

Su cuantía se regulará con arreglo a la siguiente es-
cala:

Aquellos a quienes corresponda certificado de naciona-
lidad de primera clase, 10.000 pesetas.
Ídem de segunda ídem, 7.000.

Ídem de tercera ídem, 4.000.

Ídem de cuarta ídem, 1.100.

Los padres que tengan tres o más hijos varones paga-
rán por el primero y segundo que se acojan a este régi-
men especial la cantidad íntegra que se establece; la mitad
por el tercero y la cuarta parte por el cuarto hijo y si-
guientes, siempre que en cada caso, al solicitar los bene-
ficios de la exención del servicio activo en la Armada, jus-
tifiquen haber satisfecho los plazos vencidos de las cuotas
correspondientes a los plazos devengados por los anterio-
res hijos.

Artículo 9.º Las cantidades indicadas en el artículo
anterior serán satisfechas en doce anualidades: la primera,
que importa 1.750 pesetas, para los que tengan certifica-
do de nacionalidad de primera clase; 1.500 pesetas para
los de certificado de nacionalidad de segunda clase; 700
pesetas para los de tercera clase; 275 pesetas para los de
cuarta clase, pagadas en el plazo que media desde 1.º de
Enero al 30 de Junio del año en que tiene lugar el alista-
miento del inscrito, y los once plazos restantes, a razón de
750 pesetas los de certificado de nacionalidad de primera
clase; 500, los de segunda; 300, los de tercera, y 75, los
de cuarta, que serán abonadas en el primer semestre de
los once años siguientes al de su alistamiento.

Cuando conviniera a los interesados satisfacer de una
sola vez el importe de las cuotas señaladas en el artículo
anterior o la totalidad de las anualidades pendientes de
pago, podrán efectuarlo, haciéndolo constar en la corres-
pondiente cartilla naval, haciéndoseles una bonificación
del 10 por 100 de las cantidades que por adelantado sa-
tisfagan.

Artículo 10. Los inscritos incluidos en el alistamiento
que sean clasificados excluidos temporalmente del contin-
gente, si son declarados útiles en alguna de las revisiones
reglamentarias podrán eximirse de la prestación del servi-
cio en la Armada, solicitándolo el año en que tenga lugar
su cambio de clasificación; pero deberán abonar como
primer plazo de cuota la cantidad que tengan satisfecha
los demás inscritos del reemplazo de su alistamiento, pa-
gando las sucesivas anualidades en el plazo y la cantidad
que se establecen en el artículo anterior.

Artículo 11. Los inscritos incluidos en el alistamiento
anual residentes en los países o demarcaciones consulares
indicadas en el artículo 1.º, que deseen acogerse a los
preceptos del Decreto-ley, habrán de solicitarlo del Con-
sulado correspondiente desde el 1.º de Enero al 30 de Ju-
nio del año en que sean incluidos en el alistamiento, me-
diante instancia suscrita por los interesados, sus padres o
tutores, en la que harán constar la Comandancia o Ayu-
dantía de Marina en que han sido alistados, a la cual
acompañarán los documentos siguientes:

- Certificado de nacionalidad.
- Carta de pago del primer plazo y declaración jura-
da que acredite su situación económica, al efecto de po-
der determinar la cuota que deben satisfacer.
- Certificado de estar inscrito en el Consulado, por
lo menos con un año de anterioridad al 1.º de Enero del
año de su alistamiento.

Los Cónsules, cuando lo estimen necesario, podrán pe-
dir informes a las Cámaras de Comercio, y cuando no
existan, a otra entidad española de reconocida solvencia
moral, para comprobar si son ciertas las declaraciones ju-
radas de los interesados y la legitimidad de los documen-
tos que acompañan para su clasificación dentro de las di-
ferentes cuotas.

Los Cónsules, una vez cerciorados de la veracidad de
las declaraciones y demás documentos presentados, entre-

garán al solicitante una certificación que acredite haber efectuado el ingreso y le concederá la exención de prestar servicio militar en la Armada en la forma ordinaria, si así procede, dándole conocimiento de la resolución que dicten, que hará constar en la correspondiente cartilla naval.

Artículo 12. A todos los inscritos a quienes se conceden los beneficios del régimen especial establecido por el Decreto-ley se les entregará una cartilla naval ajustada al modelo que figura al final de este Reglamento, la cual será distribuida por el Ministerio de Estado entre los Consulados de carrera autorizados para aplicar este Reglamento.

La cartilla naval será impresa por el Ministerio de Marina y se remitirá al de Estado para su distribución.

Artículo 13. Los inscritos que, antes de salir del territorio nacional, hubieran efectuado el ingreso que determina el artículo 6.º, sustituirán el abono del primer plazo por la presentación de la carta de pago, que se aplicará para satisfacer el primer plazo de la cuota militar que en relación con la clase de certificado de nacionalidad les corresponda, aplicándose la diferencia que resulte entre ambos, si existiere, al abono de las sucesivas anualidades; y, una vez saldado el primer ingreso, satisfarán las anualidades restantes en la cuantía y plazo que se fija en el artículo 9.º

Artículo 14. Al efecto de facilitar el pago de las diferentes cuotas a los inscriptos que residan en territorios alejados de la Agencia consular respectiva, los Cónsules de carrera podrán ponerse de acuerdo temporalmente y previa autorización del Ministerio de Estado con Bancos, entidades o asociaciones españolas de reconocida solvencia moral y económica.

Artículo 15. En el último trimestre del año de su alistamiento, los inscritos a quienes se hayan concedido los beneficios del Decreto-ley prestarán juramento de fidelidad a la bandera de la Patria con la posible solemnidad ante el Cónsul de la demarcación; y cuando, por el número de las personas que deban concurrir al acto, no sea posible efectuarlo en el local del Consulado, los Cónsules de carrera podrán utilizar para tal fin los de alguna entidad o Sociedad española de reconocida solvencia moral y patriótica, siempre que éstos reúnan las condiciones necesarias a tal efecto, previo acuerdo con las Autoridades locales.

Artículo 16. Durante el último trimestre de cada año los inscriptos que tengan concedida la exención en servicio ordinario de la Armada deberán pasar la revista anual ante el Consulado más próximo al lugar de su residencia: personalmente, si residen en la misma población, o por escrito, en caso contrario; debiendo en dicho acto reiterar el juramento de fidelidad a la bandera de palabra o por escrito, como acto de homenaje a la Patria y reconociendo a su soberanía.

Artículo 17. Los Consulados de carrera habilitados para la concesión de los beneficios del Decreto-ley remitirán anualmente en el mes de Diciembre al Ministerio de Marina, por conducto del de Estado, una relación nominal de los inscritos incluidos en el alistamiento anual a quienes han concedido la exención del servicio militar activo, en la cual se harán constar el Trozo y la provincia en que fueron alistados y las cantidades que han satisfecho como primer plazo de la cuota, y otra en el mes de Enero por cada uno de los once reemplazos anteriores en la que se especifique si los inscritos en ellas comprendidos han pasado la revista anual y satisfecho las cuotas señaladas, como asimismo relación de las multas que han impuesto, con sujeción a los pre-

ceptos de la base sexta del Decreto-ley, y de los inscritos a quienes, por reincidencia en la falta de pago o por no haber satisfecho la multa impuesta, debe instruirse expediente como prófugos.

El ingreso en la Hacienda pública del estado de las cantidades percibidas en los Consulados de la Nación por los conceptos de cuotas y multas se hará por los Cónsules de carrera en la forma reglamentaria, figurando las cantidades respectivas incluidas en los correspondientes balances y cuentas trimestrales y semestrales, justificativas de los derechos consulares con el epígrafe de «cuotas militares».

Los Consulados de carrera habilitados para la concesión de los beneficios del Decreto-ley percibirán durante el primer año de vigencia de este Reglamento, como retribución de sus servicios y en compensación de los gastos extraordinarios que la implantación del mismo les ocasione, un 4 por 100 de las cantidades que en sus respectivos Consulados ingresen por los conceptos de cuotas y multas.

En años sucesivos percibirán sobre dichas entidades el mismo tanto por ciento que según los Reglamentos consulares les corresponda por derechos obvenacionales sobre los demás ingresos del Consulado.

Artículo 18. Recibidas por el Ministerio de Marina las relaciones a que se refiere el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento de las Comandancias de los trozos correspondientes, para que se hagan las oportunas anotaciones en los asientos de inscripción.

Los individuos a quienes se concedan los beneficios del Decreto-ley permanecerán en la situación de inscritos en activo, sin ser destinados hasta que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el séptimo año de servicio, causando entonces baja en aquella situación y alta en la de reserva.

Artículo 19. Los individuos que se acojan a los beneficios del Decreto-ley y se hallen al corriente del pago de sus cuotas quedan exentos de prestar el servicio activo en la Armada mientras sigan residiendo en los países correspondientes a las demarcaciones consulares citadas en el artículo 1.º y no se decrete la movilización con motivo de guerra con nación extranjera, pues llegado este caso, quedan obligados a seguir las vicisitudes del reemplazo de su alistamiento, incorporándose al Departamento a que pertenecan para su destino, instrucción y ulterior servicio.

Al cumplir los doce años de servicio recibirán la licencia absoluta, siempre que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas anuales, considerándose totalmente cumplida su obligación militar.

Artículo 20. La autorización para regresar al territorio nacional a los individuos residentes en los países o demarcaciones consulares citadas en el artículo 1.º y acogidos al régimen especial del Decreto-ley, bien sea con carácter temporal o para fijar definitivamente su residencia, la concederá el Cónsul de la demarcación respectiva.

El regreso se considerará temporal si el tiempo que desean permanecer en la Península los interesados no es superior a cuatro meses, sin contar los viajes de ida y regreso, plazo que podrá prorrogarse hasta seis meses por muy justificados motivos, apreciados por el Cónsul, y se considerará definitivo si el tiempo de permanencia excede del plazo indicado.

Las autorizaciones concedidas con carácter temporal se harán constar por el Cónsul en la cartilla especial, con expresión de la fecha de concesión y en la que empieza y termina el plazo concedido, debiendo los interesados presentarse a la Autoridad de Marina a la entrada y salida del territorio nacional. Si la autorización es para fijar de-

finitivamente la residencia en la Península, se hará constar también en dicha cartilla, expresando la fecha de la concesión.

Los individuos acogidos a los beneficios del Decreto-ley, residentes temporalmente en territorio nacional, previa autorización de los Cónsules, concedida en la forma prevenida por los párrafos anteriores, que deseen prorrogar la licencia o fijar definitivamente su residencia en territorio nacional, lo solicitarán en instancia, por conducto del Comandante del Trozo respectivo, del Capitán general del Departamento.

Los Capitanes generales concederán la autorización solicitada; pero para los efectos de la aplicación de los artículos siguientes se considerará como definitiva la residencia cuya duración exceda de seis meses, cualesquiera que sean los motivos que originen la petición de la licencia y de la prórroga, salvo lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 21. Los individuos acogidos a los beneficios del Decreto-ley, si regresan definitivamente al territorio nacional después que el reemplazo de su alistamiento haya pasado a la segunda situación del servicio activo, seguirán las vicisitudes del mismo, sin estar obligados a recibir instrucción más que en el caso previsto en el artículo 19, pasando con aquél a las diferentes situaciones militares que la ley determina, teniendo la precisa obligación de presentarse personalmente en la Comandancia del Trozo a que pertenezcan, para que se anote en su asiento la población en que fijan la residencia y las señas de su domicilio.

Los que fijen su residencia en distintas poblaciones de aquella en que radique la Comandancia de su Trozo se presentarán al Comandante militar o Jefe del puesto de la Guardia civil del punto de su residencia o del más inmediato, para expresar la población de residencia y señas de su domicilio.

El Jefe ante el cual se verifique la presentación lo hará constar en la cartilla naval de exención del servicio militar activo, y lo comunicará por escrito a la Comandancia del Trozo a que pertenezcan, para que se efectúe la correspondiente anotación.

Hasta que obtengan la licencia absoluta tendrán la precisa obligación de ingresar en el primer semestre de cada año en la Delegación de Hacienda el importe de la cuota anual que se comprometieron a satisfacer a cambio de la correspondiente carta de pago, que presentarán personalmente si residen en la misma población, y caso contrario la remitirán por escrito, en unión de la cartilla de exención del servicio militar o mediante persona autorizada para ello, al Comandante del Trozo a que pertenezcan, quedando unida al asiento de inscripción la carta de pago y haciéndose por aquél las oportunas anotaciones en la citada cartilla, como justificación de haber efectuado el ingreso.

Artículo 22. Los individuos que regresen definitivamente al territorio nacional antes de que el reemplazo de su alistamiento haya pasado a segunda situación del servicio activo, tendrán obligación de presentarse personalmente en la Comandancia del Trozo a que pertenezcan si viven en la misma población, y, caso contrario, al Alcalde de la población de residencia, para dar conocimiento de las señas de su domicilio.

El Comandante del Trozo o Alcalde ante quien verifique su presentación hará constar su comparecencia en la cartilla de exención del servicio y de haber comunicado al interesado la obligación que tiene de presentarse en la capital del Departamento a que pertenezca en 1.º de Enero siguiente a su comparecencia para que sea incorporado al

primer reemplazo que sea llamado a filas, a los fines de recibir la correspondiente instrucción militar y marinera y prestar servicio uno o dos años, según el tiempo que restare a los de su respectivo reemplazo para pasar a la segunda situación del servicio activo.

Artículo 23. Los inscritos que tengan concedida la exención del servicio activo, que residan con sus familias en la demarcación consular, podrán solicitar del Cónsul autorización para residir en territorio nacional, por razón de estudios, durante un curso académico o para continuar estudios ya comenzados por el solicitante en Centros de instrucción de carácter nacional.

Estas autorizaciones se concederán por un año, contado a partir de 1.º de Septiembre a igual fecha del año siguiente, que podrá ser prorrogado por períodos de un año durante tres consecutivos.

Los que deseen obtener esta autorización lo solicitarán mediante instancia, a la cual acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificación de matrícula o documento que acredite los estudios que cursa el solicitante y asignaturas que tiene aprobadas, expedida por el Director del Establecimiento de enseñanza nacional en que sigue sus estudios.

b) Certificación de las notas obtenidas en el curso anterior.

c) Certificación del Director del establecimiento de enseñanza referente a su aplicación y conducta escolar.

d) Certificación de que los inscritos y sus padres o tutores, a falta de aquéllos, tiene fijada su residencia en la demarcación consular por lo menos con cinco años de anticipación a la fecha en que soliciten la autorización.

El Cónsul concederá la autorización si la encuentra justificada, comunicando la resolución que se dicte al interesado y a la Comandancia del Trozo correspondiente por conducto del Ministerio de Estado, haciendo las oportunas anotaciones en la cartilla de exención del servicio activo del interesado.

Las familias de los inscritos a quienes se conceda autorización para residir en la Península por razón de estudios, tendrán la precisa obligación de obtener en el mes de Marzo, del Consulado respectivo, una certificación que acredite continúan residiendo en el país de que se trate, que será remitida por el Agente consular al Ministerio de Estado para su envío a la Comandancia del Trozo correspondiente.

Artículo 24. Las cantidades ingresadas por los inscritos de diez y seis a diez y nueve años, ambos inclusive, para salir del territorio nacional, serán devueltas en los casos siguientes:

a) Por muerte del interesado ocurrida antes de haber pasado a primera situación del servicio activo el reemplazo de su alistamiento o al que se incorporen en el caso de haber sido clasificados excluidos del contingente y declarados en activo en alguna de las revisiones reglamentarias.

b) Por haber sido excluidos totalmente del servicio de la Armada o confirmada definitivamente, después de sufrir las revisiones reglamentarias, la de excluido del contingente.

c) Por haber regresado al territorio nacional antes de que el reemplazo de su alistamiento haya pasado a segunda situación del servicio activo, debiendo acreditar los mayores de veinte años que han sido incluídos en alistamiento y se encuentran en la situación de inscritos disponibles para ingresar en filas en el primer llamamiento, o cumpliendo en la Armada el servicio propio de la primera situación.

Artículo 25. Los que soliciten la devolución de cuotas dirigirán las instancias a S. M. y serán cursadas por conducto del Cónsul o de la Comandancia de su Trozo.

Si el inscrito no hubiera sido incluido en el alistamiento anual por no haber cumplido la edad fijada por la ley de Reclutamiento, deberá acompañar a la instancia certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, que sustituirá, si hubieran sido incluidos en el alistamiento, por un certificado de la Comandancia del Trozo, en el que se haga constar el reemplazo en que fué alistado y su clasificación, y copia de la carta de pago del ingreso realizado.

El Cónsul, o el Comandante del Trozo, informará marginalmente la instancia, haciendo constar si el solicitante ha cumplido todos los requisitos que por su edad le corresponde, en relación con los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería, y si le considera o no con derecho a la devolución que solicita, remitiendo la instancia, debidamente documentada, al Ministerio de Marina para la resolución que proceda.

Artículo 26. Justificado el derecho por el solicitante, se dispondrá de Real orden, dictada por el Ministerio de Marina, que se devuelva el importe de las cantidades ingresadas en la Hacienda, las cuales serán percibidas por la persona que efectuó el pago o por su apoderado en forma legal.

Artículo 27. Los individuos acogidos a los beneficios del Decreto-ley que deben de abonar las cuotas en la época reglamentaria incurrirán la primera vez en la multa del duplo al quíntuplo de la cuota que hayan dejado de ingresar, que será impuesta por el Cónsul de la demarcación de su residencia, y en caso de reincidencia se le instruirá el expediente de prófugo que previene el artículo 110 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 28. Podrán acogerse a los beneficios que concede el Decreto-ley todos los súbditos españoles menores de treinta y nueve años que en el año en que fueron alistados acrediten residían en los países o demarcaciones consulares que se relacionen en el apartado a) del artículo 1.º sujetos al servicio militar en cualquiera de las situaciones que la ley de Reclutamiento de la Marinería determina, aun cuando estén declarados prófugos, previo ingreso en la Hacienda pública de las cantidades que en concepto de primera cuota les corresponda satisfacer.

Artículo 29. Los comprendidos en el artículo anterior que deseen acogerse a sus beneficios y que en la actualidad residan en alguno de los países o demarcaciones consulares enumerados en el artículo 1.º de este Reglamento, lo podrán solicitar hasta el 31 de Diciembre de 1927 de los Cónsules de la demarcación de su residencia, previo el ingreso de la primera cuota que les corresponda satisfacer, mediante instancia, en la cual harán constar el reemplazo a que pertenecen, Trozo de su alistamiento y si están declarados prófugos, acompañando a la misma los documentos siguientes:

- a) Certificado de nacionalidad.
- b) Carta de pago del primer plazo y declaración jurada de su situación económica, al efecto de poder determinar las cuotas exigibles.
- c) Certificado de inscripción en el Consulado como residentes en su demarcación.

La cuota que habrán de ingresar en el Consulado respectivo los comprendidos en el presente artículo será, se-

gún los casos, la que corresponda a tenor de la siguiente escala:

Primera. Para los alistados en los reemplazos de 1915 a 1925, a los inclusive:

a) Cuotas correspondientes a la primera anualidad:
De 1.750 para los que tengan certificado de nacionalidad de primera clase.

De 1.500 ídem ídem para los de segunda ídem.

De 700 ídem ídem para los de tercera ídem.

De 275 ídem ídem para los de cuarta ídem.

b) Cuotas correspondientes a las sucesivas anualidades:

Dichos individuos deberán, además, comprometerse a satisfacer tantos plazos anuales como años los falten para cumplir los doce de servicio de la Armada, contados a partir del 1.º de Enero del año para cuyo reemplazo fueron alistados, a razón de 750 pesetas los de certificado de nacionalidad de primera clase, 500 pesetas los de segunda clase, 300 pesetas los de tercera clase y 75 los de cuarta clase, las cuales serán satisfechas en la forma y fecha que se determina en el artículo 9.º de este Reglamento.

Segunda. Para los alistados en el reemplazo de 1914 y anteriores regirán las mismas escalas, comprometiéndose dichos individuos a satisfacer tantos plazos anuales como años les falten para cumplir los cuarenta de edad, con la diferencia de que la cantidad total que hayan de satisfacer no podrá en ningún caso exceder de 1.500 pesetas, importe de la redención a metálico del servicio activo en la Armada en tiempo de paz en aquella fecha.

Los súbditos españoles a quienes han de aplicarse estas disposiciones transitorias que en la actualidad residen en alguno de los países o demarcaciones consulares, enumeradas en el artículo 1.º podrán probar su residencia, anterior en un año a la fecha de su alistamiento, en aquellos países o demarcaciones consulares, no sólo con el certificado de nacionalidad correspondiente, sino, en su defecto, justificando este hecho con otros documentos o por medio de una información testifical ante el Cónsul en la forma acostumbrada.

La obligación de estar inscrito en el Registro de nacionalidad del Consulado para solicitar la exención en la forma que establece este artículo sólo se refiere a la necesidad de acompañar el certificado de inscripción, aunque ésta se haya efectuado el mismo día en que se presente la instancia solicitando acogerse a los beneficios del Decreto-ley; en su consecuencia, el precepto del artículo 5.º del Reglamento que excluye todo otro medio de prueba respecto al tiempo de residencia y exige que la fecha de la inscripción sea, al menos, anterior en un año al alistamiento para poder acogerse a los beneficios que el Real decreto-ley concede, se refiere tan sólo a la aplicación normal del mismo a partir del alistamiento del año próximo.

Los Cónsules, una vez cerciorados de la exactitud de las afirmaciones de los interesados, concederán a los mismos la exención de prestar servicio en filas, si así procede haciéndolo constar en la cartilla naval especial que deberán entregarles.

Los Cónsules autorizados remitirán directamente al Ministerio de Marina en el mes de Enero del año 1928 una relación nominal de los españoles a quienes han concedido la exención del servicio en filas, en la cual harán constar: el nombre y dos apellidos de los interesados, clase de su certificado de nacionalidad, reemplazo y Trozo a que pertenecen, si están clasificados prófugos y fecha en que se les concedió la exención del servicio en la Armada.

Artículo 30. Recibidas en el Ministerio de Marina las relaciones a que se refiere el artículo anterior, se remiti-

rán a los Capitanes generales de Departamento a quienes corresponda para que, como Autoridades jurisdiccionales, procedan a revisar los expedientes de los prófugos, para que una vez levantada la nota de tales pasen a la situación en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento.

Artículo 31. Los inscritos de Marina pertenecientes a los reemplazos de 1920 y anteriores que en la actualidad residan en territorio nacional o en algún país o demarcación consular no comprendida en el artículo 1.º de este Reglamento, siempre que acrediten residían en los países o demarcaciones consulares enumeradas en el apartado a) de dicho artículo, por lo menos con un año de antelación al 1.º de Enero del en que fueron alistados y estén declarados prófugos podrán acogerse a los beneficios del Real decreto-ley, quedando exentos de prestar servicio en filas y levantándoseles la nota de prófugos previo ingreso en la Hacienda pública, como primer plazo de la cuota, de las cantidades que en relación con las cédulas personales o certificados de nacionalidad determina la siguiente escala:

A los que les corresponda pagar por cédula personal 1.000 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de primera clase, 1.750 pesetas.

A los que corresponda pagar por cédula personal 400 a 999 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de segunda clase, 1.500 pesetas.

A los que les corresponda pagar por cédula personal 100 a 399 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de tercera clase, 700 pesetas.

A los que les corresponda pagar por cédula personal de 25 a 99 pesetas, 525 pesetas.

A los que les corresponda pagar por cédula personal menos de 25 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de cuarta clase, 275 pesetas.

Comprometiéndose, además, a satisfacer anualmente durante el primer semestre de cada año, hasta que cumplan los doce años de servicios, contados desde el 1.º de Enero del año de su reemplazo, la cantidad de 750 pesetas aquellos a quienes corresponda pagar por cédula personal 1.000 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de primera clase; 500 pesetas los que paguen por cédula de 400 a 999 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de segunda clase; 300 pesetas los que paguen por cédula de 100 a 299 o tengan certificado de nacionalidad de tercera clase; 225 pesetas los que paguen por cédula de 25 a 99, y 75 pesetas los de cédula inferior a 25 pesetas, o cuyo certificado de nacionalidad sea de cuarta clase.

La clasificación del importe de las cuotas se hará en relación con las cédulas personales o certificados de nacionalidad que tengan los ascendientes directos del interesado o de él mismo, en caso de faltar aquéllos o corresponderle mayor certificado o cédula.

Para los alistados en el reemplazo de 1914 y anteriores, que en la actualidad residan en territorio nacional o en alguna demarcación consular no comprendida en el artículo 1.º de este Reglamento, siempre que reúnan los requisitos generales exigidos en el presente artículo, registrarán las mismas escalas, comprometiéndose dichos individuos a satisfacer tantos plazos anuales como años les faltan para cumplir los cuarenta de edad, con la diferencia de que la cantidad total que hayan de satisfacer no podrá en ningún caso exceder de 1.500 pesetas, importe de la redención a metálico del servicio activo en la Armada en tiempo de paz en aquella época.

Artículo 32. Los comprendidos en el artículo anterior podrán acogerse a sus beneficios dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de la publicación de este Reglamento, mediante instancia dirigida al

Capitán general del Departamento, cursada por conducto de la Comandancia del Trozo a que pertenezcan, en la cual harán constar: primero, el reemplazo a que pertenecen; segundo, el Trozo de su alistamiento, y tercero, si están declarados prófugos; acompañando a su solicitud, además de la carta de pago y cédula personal del interesado y de sus ascendientes directos o certificados de nacionalidad, en su caso, para acreditar el importe de la cuota que deben satisfacer, los documentos necesarios para justificar que el año en que fueron alistados residían en los países o demarcaciones consulares citadas en el apartado a) del artículo 1.º, y caso de no poder acreditar documentalmente esta circunstancia, podrá ser sustituida por una información testifical tramitada por el Juzgado municipal o Comandancia del Trozo en que fueron alistados, en la cual, además de comparecer las personas designadas por el interesado, lo harán dos padres, hermanos o tutores de inscritos alistados en los reemplazos de 1925 y 1926 que estén sirviendo en filas, nombrados por el Juez o Comandancia del Trozo y que se encuentren en condiciones de testimoniar si son o no ciertas las circunstancias alegadas por el recurrente. Las Comandancias de Trozo informarán igualmente las instancias en vista de los antecedentes que obren en las mismas, y las remitirán a los Capitanes generales de Departamentos.

Estas autorizaciones concederán a los interesados la exención del servicio militar, como comprendidos en los preceptos del Decreto-ley, si así procede, y dispondrán sean revisados los expedientes que como prófugos se tramitarán a los recurrentes, para dejar sin efecto las responsabilidades en que incurrieron.

Artículo 33. Los inscritos pertenecientes a los reemplazos de 1921 y siguientes que en la actualidad residan en territorio nacional o en Consulado que no sea de los enumerados en el artículo 1.º de este Reglamento y que acrediten en la forma prevenida en el artículo anterior que en la fecha de su alistamiento residían en los países o demarcaciones consulares citadas en el apartado a) de dicho artículo 1.º, aun cuando estén declarados prófugos, podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley, quedando exentos de la penalidad en que incurrieron, siempre que hagan su presentación personal al Comandante del Trozo a que pertenezcan dentro del preciso término de cuatro meses para ingresar en filas. Cumplidos los tres años de servicio activo, pasarán a la situación militar en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento.

Artículo 34. Los inscritos que hayan regresado al territorio nacional para cumplir el tiempo de forzosa permanencia en filas, bien sean procedentes de los reemplazos que actualmente se encuentran en primera situación de servicio activo, o acogidos a indulto, podrán solicitar del Capitán general del Departamento de que dependa el Trozo a que pertenezcan, autorización para regresar al país en que tenían fijada su residencia, siempre que justifiquen que al ser incluidos en el alistamiento residían en los países o demarcaciones consulares citadas en el artículo 1.º, que regresaron a España para cumplir sus deberes militares, y abonen los plazos devengados de cuota que en relación con el año en que fueron alistados determina el artículo 9.º de este Reglamento, tomando como base para regular su cuantía la clase de cédula que satisfagan los ascendientes directos del interesado si residen en territorio nacional, o el certificado de nacionalidad en caso contrario.

Artículo 35. Los inscritos que en la actualidad sean mayores de veintiún años y menores de treinta y tres, y que no hayan sido incluidos en su respectivo alistamiento

el año en que debieron serlo, ni en los posteriores, podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley siempre que comprueben documentalmente, o en su defecto mediante información practicada ante el Consulado de su residencia, haber residido en alguna de las demarcaciones territoriales de los Consulados relacionados en el apartado a) del artículo 1.º el año en que debieron ser alistados, si bien tendrán la precisa obligación de pagar la cuota que según los casos les corresponda y la de hacerse inscribir en el alistamiento del año próximo, pasando a formar parte del reemplazo y situación correspondiente a los alistados en el año en que cumplieron los veintiuno de edad.

Artículo 36. No podrán concederse los beneficios de estas disposiciones transitorias a los que hubieran cometido el delito de desertión.

CUBIERTA

MARINA DE GUERRA ESPAÑOLA

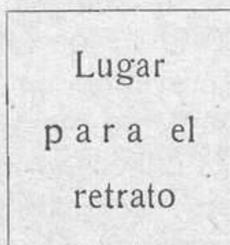
Escudo de España

Cartilla de identidad para acreditar la exención de prestar el servicio en la Armada a los residentes en los países de raza ibérica e islas Filipinas

MARINA DE GUERRA ESPAÑOLA

Sello en seco del Ministerio de Marina

Identidad del inscripto.



Don

(El retrato será sellado con el del Consulado.)

Anexo a la cartilla naval núm..., corresponde a..., natural de..., provincia de..., inscripto del Trozo de..., brigada de..., residente en la demarcación consular de..., con certificado de nacionalidad de... clase.

Se le concedió los beneficios del Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, con fecha... de... de...

.....de.....de 19...

El Cónsul,

(Lugar del sello del Consulado.)

Pago de cuotas y revista anual

El inscripto Don... satisfizo la cantidad de... pesetas como primer plazo de cuota en... de... de 19..., y se compromete a pagar en el primer semestre de los once años siguientes la cuota de... pesetas, según se hace constar en la instancia que dirigió a este Consulado con fecha... de... de 19...

.....de.....de 19...

El Cónsul,

(Lugar del sello.)

Prestó juramento de fidelidad ante la Bandera de la Patria el día... de... de 19... en el Consulado de...

El Cónsul,

Hizo efectivo el segundo plazo de cuota, importante... pesetas, en... de... de 19..., y reiteró (1)... el juramento de fidelidad a la Bandera de la Patria al pasar la revista anual en... de... de 19...

El Cónsul.

(Reproducir la inscripción diez veces para los plazos 3 al 12.)

Cambios de residencia

Se le autorizó en... de... de 19... para cambiar de residencia, fijándola en..., demarcación consular de...

El Cónsul,

(Reproducir la anterior inscripción ocho veces.)

Se le concedió en... de... autorización para residir en España el curso académico de 19... como alumno de...

El Cónsul,

(Reproducir la inscripción cuatro veces.)

Se le concedió por el Consulado de... autorización para residir en España por... meses, contados desde... de... de 19...

El Cónsul.

(Reproducir el epígrafe tres veces.)

Derechos y deberes de los inscriptos acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, residentes en los países americanos de raza ibérica e islas Filipinas.

(Aquí se copiarán literalmente los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 11, 13, 16, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento para su aplicación.)

Madrid, 18 de Febrero de 1927.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Junta de Clasificación y Revisión de Santander

Tipo del jornal de un bracero que esta Junta, en sesión de 22 del actual, se ha servido señalar por cada Ayuntamiento para los expedientes de prórroga de primera clase, según la R. O. C. de 15 de Diciembre de 1925 (D. O. número 281):

- Alfoz de Lloredo, 5 pesetas; Ampuero, 5; Anievas, 4; Arenas, 4; Argoños, 5; Arnuelo, 4; Arredondo, 5; Astillero, 5; Bareyo, 4; Bárcena de Cicero, 6; Bárcena de Pie de Concha, 5; Cabezón de la Sal, 5; Cabezón de Liébana, 5; Cabuérniga, 4; Camaleño, 4; Camargo, 6; Campóo de Yuso, 5; Cartes, 5; Castañeda, 4; Castro Urdiales, 7; Cieza, 5; Cillorigo, 4,50; Colindres, 4; Comillas, 5; Corvera, 4; Enmedio, 5; Entrambasaguas, 6; Escalante, 5; Guriezo, 5; Hazas en Cesto, 4; Hermandad de Campóo de Suso, 5; Herrerías, 5; Lamasón, 4; Laredo, 5,50; Las Rozas, 4,50; Liendo, 5; Liérganes, 4; Limpias, 5; Los Corrales, 5,50; Los Tojos, 5; Luena, 5; Marina de Cudeyo, 5; Mazcuerras, 4; Medio Cudeyo, 6; Meruelo, 4,50; Miengo, 5; Miera, 5; Molledo, 5; Noja, 5; Penagos, 6; Peñarubia, 3,50; Pesaguero, 4,50; Pesquera, 4; Piélagos, 5,50; Polaciones, 5; Polanco, 6; Potes, 4,50; Puenteviesgo, 5; Ramales, 4,50; Rasines, 4,50; Reinosa, 6; Reocín, 6; Rionansa, 3,50; Riótuerto, 5,50; Ribamontán al Mar, 4,50; Ribamontán al Monte, 4,50; Ruento, 5; Ruesga, 4; Ruilo-

(1) Personalmente o por escrito.

ba, 4,50; San Felices de Buelna, 6; San Miguel de Aguayo, 5; San Pedro del Romeral, 3; San Roque de Ríomiera, 7; Santa Cruz de Bezana, 5; Santa María de Cayón, 6; Santander, 6; Santillana, 5; Santiurde de Reinosa, 4; Santiurde de Toranzo, 4; Santoña, 5; San Vicente de la Barquera, 5; Saro, 4,50; Selaya, 5; Soba, 4,50; Solórzano, 4; Suances, 5; Torrelavega, 5; Tresviso, 3,75; Tudanca, 5; Udías, 5; Valdáliga, 5; Valdeolea, 5; Valdeprado, 4,50; Valderredible, 4,50; Val de San Vicente, 5; Vega de Liébana, 5; Vega de Pas, 5; Villacarriedo, 4,50; Villaescusa, 5; Villafufre, 6; Villaverde de Trucíos, 5; Voto, 4.

Santander, 22 de Febrero de 1927.—El Comandante Secretario, Venancio Prieto.—V.º B.º, el Coronel Presidente, Calderón. 225

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Selaya, Partido judicial de Villacarriedo, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 21 de Febrero de 1927.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao. 239

DIVISIÓN HIDRÁULICA DEL MIÑO

Aguas terrestres.—Peticiónes previas

ANUNCIO

Don Ricardo Salmón y Ruiz, vecino del pueblo de Vargas, término municipal de Puenteviego, desea obtener la concesión de un aprovechamiento de aguas que se reseña en la siguiente nota:

Nombre del peticionario: D. Ricardo Salmón y Ruiz.

Clase del aprovechamiento: Hidráulico, con destino a riego de finca.

Cantidad de agua que se solicita: Dos litros por segundo.

Corriente de donde se ha de derivar: Fuente llamada «Fuentefría».

Término municipal donde radican las obras: Pueblo de Vargas, Ayuntamiento de Puenteviego.

Y habiendo presentado en el Gobierno civil de la provincia de Santander instancia solicitando se proceda a la tramitación correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto-ley de fecha 7 de Enero último, número 33 de 1927, se abre un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del presente «Boletín Oficial», sin descontar los festivos, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto, precintado y por duplicado, en las oficinas de la División Hidráulica del Miño, sitas en Oviedo, admitiéndose también en las mismas otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles en él.

A los proyectos se acompañará, por separado, la instancia correspondiente, y los documentos que procedan, señalándose en aquélla el domicilio en Oviedo del peticionario o su representante.

Terminado el plazo de admisión y a las trece del siguiente día laborable, se procerá a romper los precintos de los proyectos, pudiendo asistir a este acto todos los peticionarios. 226

Oviedo, 19 de Febrero de 1927.—El ingeniero Jefe.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

En el juicio intestamentario del Sr. D. Antonio Bustillo Sánchez se ha mandado publicar edictos convocando a todos los que se crean con derecho a la herencia, a fin de que se presenten ante este Juzgado a deducirlo, dentro del término de treinta días, que comenzarán a contarse desde la publicación del último edicto.

Y para su publicación por tres veces, de diez en diez días, en el periódico de mayor circulación de Santander (España), se expide el presente en la heroica ciudad de Veracruz, a los nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, Teódulo Cerecedo.—V.º B.º, el juez 2.º de primera instancia, Licdo. Cayetano Rodríguez Beltrán, jr.

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo mandado por el señor Juez municipal de esta ciudad y su distrito en providencia del día de hoy, dictada en el escrito de demanda a juicio verbal civil promovido por D. Daniel González González, sobre pago de mil pesetas que le debe—por su gestión personal como administrador o encargado durante cinco meses que duraron las obras para la construcción de una casa que el demandado levantó de nueva planta en el pueblo de Santullán—el demandado D. Ramón Allende Monjón, residente en ignorado paradero, pero que tuvo su último domicilio en el pueblo de Santullán, se cita por medio de esta cédula a dicho demandado D. Ramón Allende Monjón, para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el Paseo de Alvaro Villota, el día ocho de Marzo próximo venidero, a las once de la mañana, con objeto de celebrar el juicio verbal civil que se interesa, previniéndole que, de no comparecer el día y hora señalado, ni alegar causa que se lo impida, se celebrará el juicio en su rebeldía sin más citarle ni oírle.

Y para que sirva de citación a mencionado demandado D. Ramón Allende, pongo la presente en Castro Urdiales a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintisiete.—Rafael Conde.

Don Francisco Naranjo y Sánchez, Comandante de Infantería de Marina, Juez instructor del expediente de prófugo que se instruye contra el inscripto de marinería del trozo de esta capital Benito Zurro de la Fuente, por no haberse presentado para ingresar en el servicio de la Armada cuando fué llamado.

Por el presente cito y emplazo a Benito Zurro de la Fuente para que en el plazo de sesenta días, contados desde la publicación del presente edicto, se presente en este Juzgado especial de Marina de Santander; de no verificarlo, será declarado prófugo.

Santander, 21 de Febrero de 1927.—El Comandante Juez instructor, Francisco Naranjo. 221

EDICTO

Don José M. Martínez de León, Juez de primera instancia, accidental, de Reinosa y su partido.

Hace público: Que por consecuencia de procedimiento de apremio que se sigue en este Juzgado para hacer efectivo el importe de cuenta jurada formulada por el Procurador D. Adalberto de Blas y Nieto, contra la que fué su cliente D.^a Ramona Alvarez Quevedo, casada con D. Manuel Trigo Seco, vecina de Madrid, se embargaron como de la propiedad de dicha ejecutada, y se sacan por tercera vez a pública subasta y sin sujeción a tipo, los bienes siguientes:

Ayuntamiento de Reinosa

1.^a La sexta parte en nuda propiedad proindivisa, que representa la ejecutada D.^a Ramona Alvarez Quevedo, en la casa número once moderno de la calle de los Remedios, de esta villa, compuesta de planta baja, habitaciones en alto, con su porción de corral, y mide una extensión de cuatro metros ochenta centímetros por su frontispicio y seis metros noventa centímetros de fondo; tasada en dos mil pesetas.

2.^a Otra sexta parte, también en nuda propiedad proindivisa, que dicha ejecutada representa en la casa número cuarenta y ocho moderno de la calle Mayor, de esta población, en regular estado de conservación, compuesta de planta baja, con almacén, corral y en el mismo otro almacén, dividido en dos departamentos, coladero, horno, pajar, vivienda en alto y desván, y en el segundo piso, al Oeste, una despensa con su ventana sobre el tejado de la casa que fué de D. Miguel Gómez Camaleño, hoy de don Joaquín Jorrín; ocupa una superficie de ocho mil ciento noventa y cuatro pies cuadrados, equivalentes a seiscientos treinta y seis metros y diez y seis centímetros cuadrados; tasada en cuarenta y cinco mil pesetas.

El remate tendrá lugar, en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veintitrés de Marzo próximo, a las once horas, haciéndose constar que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de los bienes de que se trata, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Reinosa a doce de Febrero de mil novecientos veintisiete.—El Juez, José Marcos Martínez de León.—El Secretario judicial, Hipólito Suárez.

Don Julio González Barbillo, Juez de primera instancia del Distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen diligencias de abintestato y ramo de declaración de herederos de D. Juan José Pistarini y Quintana, que falleció en esta ciudad el día catorce de Abril de mil novecientos veinte, en estado de soltero, empleado, hijo de D. José y de D.^a Bernarda, en su domicilio de la calle de Ruamayor, sin que se le conozca herederos de ninguna clase, habiéndose acordado en providencia de esta fecha hacer un nuevo llamamiento, a los que se crean con derecho a la herencia del mismo, los que deberán comparecer a deducirse con los documentos justificativos en el término de veinte días, haciéndose constar que este es el segundo llamamiento y que no se ha presentado al primero persona alguna, y apercibiendo a los que no comparezcan que les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Santander a veintidós de Febrero de mil novecientos veintisiete.—El Juez, Julio González.—P. S. M. P. H., Luis Escobio.

235

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente, y en virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de primera instancia del partido en diligencias de embargo preventivo promovidas por el Procurador D. Juan M. Ordóñez, a nombre de don Pablo Marina García, vecino del distrito de Valdeprado del Río, en este partido, se cita *por segunda vez* a doña María Campo Andrés, mayor de edad, viuda, que residió últimamente en el pueblo de Mataporquera, perteneciente también a este partido judicial, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que a las once horas del día tres de Marzo próximo comparezca ante este Juzgado con objeto de que, previo juramento, manifieste si es cierto el contenido del documento privado por el que se declara deudora al D. Pablo Marina de la cantidad de siete mil setecientos ochenta pesetas, con el interés del seis por ciento anual, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Reinosa, veintitrés de Febrero de mil novecientos veintisiete.—El Secretario judicial, Hipólito Suárez.

Don Ricardo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, Juez de primera instancia de esta ciudad de Castro Urdiales y su partido.

Por el presente edicto se anuncia el fallecimiento intestado de D. Liborio Artiach Echevarría, natural de Erandio, hijo de D. Gabriel y de D.^a Lina, ocurrido, en estado de soltero, en esta ciudad, el día veinte de Mayo del año último, y se llama a cuantos se crean con derecho a la herencia de aquel señor para que lo deduzcan dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al en que la inserción del presente sea hecha en los «Boletines Oficiales» de Santander y Bilbao, compareciendo en forma ante este Juzgado, en expediente que en el mismo pende, promovido por el Procurador D. José Miguel de Arregui, en nombre y representación de D. Gumersindo Artiach Echevarría, en solicitud de que se declare heredero abintestato del relacionado causante a este señor y a sus hermanos de doble vínculo, parientes en igual grado del D. Liborio, D.^a Juana Vicenta y D. Juan Artiach Echevarría, bajo apercibimiento de que, en otro caso, les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Castro Urdiales a veintisiete de Enero de mil novecientos veintisiete.—El Juez, Ricardo Sánchez de Movellán.—Isidro Sorti.

Julián Martínez Rodríguez (conocido también por Luis Alcalde Rodríguez, Antonio Fernández Martínez y José Sánchez Antón), natural de la República Argentina, de estado soltero, profesión jornalero, de 46 años, hijo de Cristino y Josefa, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por estafa en causa número 179 de 1925, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander para constituirse en prisión.

Don Cristóbal Maté Flores, vecino que fué de Madrid, y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, sito en la calle de Somorrostro, número 1, el día 12 de Marzo próximo, a las diez, a la celebración del juicio de faltas que contra el mismo se sigue por estafa a la Compañía de los Ferrocarriles del Norte; previniéndole que, de no comparecer le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 21 de Febrero de 1927.—El Secretario Leopoldo L. Monge.

232

Don Sebastián Angulo Sánchez, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta capital, sito en la calle de Somorrostro, número 1, el día 14 del próximo Marzo, a las diez de la mañana, para la celebración del juicio de faltas que contra el mismo se sigue por lesiones a Isidoro Holguín Rodríguez, previniéndole que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 15 de Febrero de 1927.—El Secretario,
233
Leopoldo L. Monge.

Emilio Campos Llama, hijo de José y de Inés, natural de Anievas, Ayuntamiento de Ribamontán al Monte, provincia de Santander, de 24 años de edad, ignorando las demás señas particulares, domiciliado últimamente en su pueblo, provincia de Santander, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a cuerpo, comparecerá en el término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el Juez instructor, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, D. Manuel Bartolomé Udave, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 22 de Febrero de 1927.—El Juez instructor,
224
Manuel Bartolomé.

José Nogués Alonso y Juan Valbuena Sánchez, domiciliados últimamente en Santander, comparecerán el día siete de Marzo próximo, a las diez, ante la Audiencia provincial de esta ciudad a las sesiones de juicio oral de la causa por lesiones instruída por el Juzgado de instrucción del Oeste contra Cesáreo P. García.

236

Santiago Rivas Fernández, natural de Puebla del Caramiñal, de estado soltero, profesión marino, de 32 años, hijo de Santiago y de Pastora, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por lesiones a Angel Pedraja, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander a constituirse en prisión.

234

Vicente Vicente Calleja, de diecisiete años de edad, soltero, jornalero y vecino que fué de Valladolid, con residencia accidental que tuvo en esta ciudad, comparecerá en el Juzgado municipal del distrito del Este de Santander (Somorrostro, 1, 2.º), dentro del término de diez días, con el fin de darle vista de la tasación de costas practicada en el juicio de faltas seguido contra él por lesiones a Emilio López Méndez, y para hacerle cumplir la pena de ocho días de arresto menor que le fueron impuestos como pena principal, previniéndole que, de no personarse dentro de este término, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Lo que se hace público por medio de la presente requisitoria a los efectos determinados en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Santander a veintidós de Febrero de mil novecientos veintisiete.—El Secretario judicial, Cástor V. Pacheco.
229

Paulino Domenech García, mayor de edad, casado, jornalero, ausente en ignorado paradero, aunque se dice que se encuentra en Madrid, comparecerá en el Juzgado municipal del distrito del Este de Santander (Somorrostro, 1, 2.º), dentro del término de diez días, con el fin de hacerle cumplir la pena de quince días de arresto menor

que le han sido impuestos en sentencia dictada en juicio verbal de faltas por lesiones causadas a su esposa Marina González San Emeterio, previniéndole que, de no personarse dentro de dicho plazo, será declarado rebelde.

En su virtud, y para conocimiento de los agentes de la autoridad y al objeto de la requisitoria acordada en el juicio de referencia, se expide la misma en Santander a veintidós de Febrero de mil novecientos veintisiete.—El Secretario judicial, Cástor V. Pacheco.
228

José Francos Aguilera, hijo de Francisco y Rosaura, natural de Guriezo (Santander), de estado soltero, profesión marino, de 24 años de edad, sin otras señas conocidas, domiciliado últimamente en Guriezo, procesado por haber desertado del vapor mercante español «Aizkarai-Mendi», comparecerá en término de treinta días ante el Capitán de fragata D. José Vigueras y Gómez Quintero, Juez instructor de la causa de mención en la Comandancia de Marina de Bilbao, bajo apercibimiento que, de no comparecer en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Bilbao, 22 de Febrero de 1927.—José Vigueras. 230

Juan Castro Costa, hijo de Miguel y Angela, natural y vecino de Castro Urdiales, de 18 años de edad, soltero, profesión marino, sin otras señas conocidas, procesado por haber desertado del vapor mercante español «Aizkarai-Mendi», comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán de fragata D. José Vigueras y Gómez Quintero, Juez instructor de la causa de mención en la Comandancia de Marina de Bilbao, bajo apercibimiento que, de no comparecer en el plazo que se le indica, será declarado en rebeldía.

231

Bilbao a 22 de Febrero de 1927.—José Vigueras.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Don Rafael de la Vega Lamera, Alcalde-Presidente de este Excmo. Ayuntamiento.

Hago saber: Que aprobado por la Comisión municipal permanente, en sesión ordinaria celebrada el 18 del actual, el presupuesto extraordinario proyectado para la habilitación del terreno del clausurado cementerio de San Fernando, destinado a emplazar en él el edificio para la nueva cárcel, mediante el sobrante procedente de la cesión de la Red Telefónica Urbana municipal a la Compañía Telefónica Nacional de España, se hace público que dicho presupuesto y documentación queda expuesto al público por plazo de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días siguientes podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los interesados.

Santander, 22 de Febrero de 1927.—El Alcalde, R. de la Vega.

Ayuntamiento de Bareyo

El presupuesto ordinario actual que por acuerdo del pleno ha sido prorrogado para que rija en el ejercicio de 1927, se halla expuesto al público, con los documentos que le integran, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Bareyo, 19 de Febrero de 1927.—El Alcalde, Benito Cereceda Gargollo.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

El día quince de Marzo próximo, y hora de las once de su mañana, bajo mi presidencia, tendrá lugar la subasta de 100 robles del monte Hinojedo y otros, bajo el tipo de 2.000 pesetas, y otra de 50 encinas, bajo el tipo de 150 pesetas, y hora de las 11,30 del mismo día, y ambas con sujeción al pliego de condiciones publicado en el «Boletín Oficial» de 23 de Junio último y las económicas que obran en esta Junta.

Las licitaciones serán por pliegos cerrados, con arreglo al siguiente modelo:

D..., vecino de..., con cédula personal vigente, ofrece la cantidad de... pesetas por los... citados..., obligándome al cumplimiento de cuantas condiciones rigen estas subastas.

Cahecho, 22 de Febrero de 1927.—El Presidente, Jerónimo Gutiérrez.

Ayuntamiento de Arnüero

Aprobadas por el Ayuntamiento pleno las ordenanzas formadas por la Comisión permanente para la exacción de los arbitrios municipales por los conceptos de perros, rodaje por vías municipales y certificaciones expedidas a petición de parte interesada por la Secretaría, se hallan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Arnüero, 19 de Febrero de 1927.—El Alcalde accidental, Angel Rodríguez.

Ayuntamiento de Suances

En poder del Presidente de la Junta vecinal del pueblo de Cortiguera, de éste término, se halla prendado y puesto en custodia, por haberle encontrado abandonado, un caballo, cuyas señas son las siguientes:

Un caballo pelicano, como de seis cuartas de alzada.

El que se crea su dueño puede presentarse a recogerlo en plazo de quince días, transcurridos los cuales se procederá a su venta en pública subasta, conforme a lo preceptuado en el Reglamento de Administración y régimen de reses mostrencas.

Suances a 19 de Febrero de 1927.—El Alcalde, José S. de Buruaga.

Ayuntamiento de Arenas de Iguña

Habiéndose concedido a la Junta vecinal de Riovaldeiguña, de este término, la concesión extraordinaria de 250 robles del monte Rodil y Bustantigua, y acordado por ésta la celebración de la subasta de los mismos, se hace saber por medio del presente que dicha subasta tendrá lugar, en la sala capitular de este Ayuntamiento, el día 21 de Marzo próximo y hora que se indica, bajo la presidencia del Presidente y vocal designado al efecto de aquel organismo.

A las 9 30: 125 robles, localizados en el sitio «Los Vaos de la Acebosa», en 3.920 pesetas.

A las 10: 125 robles, localizados en el sitio «Fuente de San Martín», en 4.600 pesetas.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan ser examinados en los días y horas hábiles por cuantas personas lo estimen conveniente.

Arenas, 22 de Febrero de 1927.—El Alcalde, Luis Gutiérrez.

Ayuntamiento Los Corrales

Aprobada por la Comisión municipal permanente la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos establecidos en el artículo 33 del vigente Estatuto municipal y en el 37 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Los Corrales de Buelna a 22 de Febrero de 1927.—El Alcalde, José Marfa Macho.

Ayuntamiento de Torrelavega

Aprobados provisionalmente por la Comisión municipal permanente los padrones de alcantarillado, rótulos y vitrinas para el corriente ejercicio de 1927, se hallan de manifiesto, durante quince días, en el Negociado de Intervención de este Ayuntamiento, con el fin de que durante dicho plazo puedan formularse cuantas reclamaciones estimen pertinentes sobre inclusiones y exclusiones, transcurrido el cual se someterá para su aprobación definitiva de la misma Comisión, sin que pasado dicho plazo pueda modificarse la clasificación que en los mismos se haga para los efectos del cobro.

Torrelavega, 19 de Febrero de 1927.—El Alcalde, I. Bustamante.

Ayuntamiento de Liendo

Los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza rústica y pecuaria deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento para el día veinte de Marzo próximo sus declaraciones de altas o de bajas, debidamente justificadas y acompañadas de la carta de pago del impuesto de derechos reales de transmisión del dominio de las fincas para incluirlas en el apéndice al amillaramiento por dichos conceptos que se ha de formar en breve.

Liendo, 22 de Febrero de 1927.—El Alcalde, Emeterio Abascal.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO MERCANTIL

Por acuerdo del Consejo de Administración de este Banco, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 52 de los Estatutos sociales, se convoca a la Junta general ordinaria, que se celebrará el día 17 de Marzo próximo, a las cinco de la tarde, en el salón de juntas del edificio social, para tratar sobre la siguiente orden del día:

Primero. Lectura y aprobación de la Memoria, balance y cuentas del ejercicio social cerrado el 31 de Diciembre último.

Segundo. Nombramiento de tres señores consejeros en sustitución de los que toca cesar por turno reglamentario.

Tercero. Nombramiento de la Comisión revisora de cuentas del actual ejercicio.

Los señores accionistas, poseedores de diez o más acciones, que, con arreglo a los Estatutos, tienen derecho a asistencia a esta junta, pueden recoger la papeleta de entrada en la Secretaría del Banco, desde el 5 del próximo Marzo, previa presentación de los correspondientes extractos de inscripción.

Santander, 23 de Febrero de 1927.—El Secretario, Justo Pereda Mendoza.